



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00095-00
ACCIONANTE: ESPERANZA ACERO RUBIO
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S. A)

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ESPERANZA ACERO RUBIO** en contra de la **FIDUPREVISORA S. A**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, a la vida, la salud y el mínimo vital.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es beneficiaria de la pensión de jubilación en reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como consta en la Resolución N°0180 del 22 de diciembre de 2011. Su mesada pensional le ha sido pagada por ventanilla en la entidad bancaria del BBVA en la sucursal del municipio de Chía.

Informa que, por su edad y por padecer cáncer de mama, enfermedad que en la actualidad se encuentra controlada, es una persona con mayor riesgo de adquirir el Coronavirus (COVID-19). Su condición de salud, y las medidas de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, le han imposibilitado el cobro de la mesada pensional, por ventanilla en el banco BBVA.

La señora Esperanza Acero Rubio elevó el 03 de abril de 2020 solicitud a la accionada el traslado de cuenta bancaria para el pago de sus mesadas pensionales, al banco DAVIVIENDA, sucursal Chía, sede centro. En respuesta del 08 de abril, la FIDUPREVISORA S.A. le informa que no es posible el registro de la nueva cuenta bancaria porque el FOMAG no posee el convenio de pago con la entidad bancaria elegida.

Considera la actora que la anterior respuesta es incompleta y sin fundamento jurídico que justifique su negativa.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del trece (13) de mayo de 2020. Así mismo, la accionada dio respuesta a la presente acción en el término correspondiente.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A

En la contestación de la demanda FIDUPREVISORA informa que los docentes sólo reciben sus pagos en las cuentas con convenios establecidos, en aplicación del principio de igualdad positiva. Que solo tienen convenio con los bancos BBVA y POPULAR, y para los lugares donde no existan estas entidades bancarias se cancela a través del banco AGRARIO. Agrega que esta respuesta se otorgó a la actora en la contestación al derecho de petición objeto de la presente acción.

Considera que carece de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG y no estar llamada a reconocer prestaciones. Esgrime la improcedencia de la acción, por cuanto existe otro mecanismo expedito diferente a la tutela que permite preservar el derecho aludido. Y señala la imposibilidad de acceder a lo solicitado porque violaría el derecho de igualdad frente a los demás pensionados del magisterio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la respuesta proporciona por la FIDUPREVISORA S.A a la petición del 03 de abril de 2020 es de fondo, no obstante carecer de fundamento legal.

Si la entidad accionada desconoció los derechos de protección y asistencia a las personas de la tercera edad señalados en el artículo 46 de la Constitución Política. Lo anterior, por no acceder al traslado de cuenta bancaria para el pago de las mesadas pensionales, a pesar de restricciones de movilidad por la emergencia sanitaria, que impiden a la actora acceder al banco donde se le consigna su mesada.

CONSIDERACIONES

La señora ESPERANZA ACERO RUBIO solicitó el día 03 de abril a la FIDUPREVISORA S.A, el cambio de entidad bancaria para el respectivo pago de la mesada pensional. Sostiene que al padecer cáncer de mama y avanzada edad, es considerada una persona de alto riesgo para adquirir el COVID-19, por lo que el Gobierno Nacional ha limitado su derecho a circular libremente.

La accionada argumentó, en respuesta a lo peticionado por la demandante y en la contestación de esta tutela, la imposibilidad del cambio de cuenta pensional a la entidad bancaria Davivienda como lo solicita la actora, por no tener convenio con esa entidad.

Para el Despacho la respuesta brindada por la FIDUPREVISORA S.A, a pesar de resolver de fondo, carece de fundamento legal teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 952 de 2005, establece el derecho que tiene el pensionado para elegir la entidad bancaria en la que desea se le pague su mesada pensional:

“A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que

tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.”

Por lo tanto, es evidente que la FIDUPREVISORA S.A, desconoce el fundamento legal que permite a los pensionados afiliados realizar la respectiva elección de cuenta bancaria para el respectivo pago de la mesada pensional. En estas condiciones es deber de la accionada celebrar el respectivo convenio con la entidad financiera, con el objeto de asegurar el pago de las mesadas en la entidad bancaria que el pensionado escoja.

Adicionalmente, las condiciones de movilidad limitada para adultos mayores, decretadas como medidas preventivas frente a la pandemia COVID 19, hacen imperativo que la FIDUPREVISORA acceda al traslado de cuenta. Esta medida asegura el mínimo vital y protección de la salud de la pensionada, y en general los derechos consagrados en el artículo 46 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, se amparará el derecho de protección y asistencia a las personas de la tercera edad. Se otorgará el término de 48 horas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A, para que adelante las gestiones necesarias para el registro de la cuenta de ahorros No. 004100184490 de la entidad bancaria DAVIVIENDA, sede centro, municipio de Chía, para la consignación de la mesada pensional de jubilación.

El Despacho desestima las excepciones de falta de legitimación e improcedencia de la acción, por carecer de sustento fáctico y jurídico. Tampoco vislumbra desigualdad entre los pensionados del Magisterio, con el registro de cuentas diferentes a las que dispone la entidad, porque este derecho le asiste a todos los jubilados que lo soliciten.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Negar el amparo del derecho de petición solicitado por la señora **ESPERANZA ACERO RUBIO**, respecto a la solicitud del 03 de abril de 2020, al mediar una respuesta de fondo.*

SEGUNDO: *Tutelar los derechos fundamentales, de protección y asistencia a las personas de la tercera edad, de la señora **ESPERANZA***

ACERO RUBIO vulnerado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S. A**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Ordenar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S. A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia gestione los trámites necesarios para el registro de la cuenta bancaria de DAVIVIENDA para el pago de la mesada pensional de actora, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Notificar la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO: Advertir que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ